

Expediente: **328/26**

Carátula: **FEDERACION NACIONAL DE CONDUCTORES DE TAXIS C/ UBER TECHNOLOGIES INC Y OTROS S/ MEDIDA CAUTELAR (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **13/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27179475966 - *FEDERACION NACIONAL DE CONDUCTORES DE TAXIS, -ACTOR*

90000000000 - *UBER TECHNOLOGIES INC, -DEMANDADO*

90000000000 - *CABIFY S.A., -DEMANDADO*

90000000000 - *DIDI S.A., -DEMANDADO*

90000000000 - *UBER ARGENTINA, -DEMANDADO*

90000000000 - *UBER BV, -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 328/26



H105031731128

JUICIO: FEDERACION NACIONAL DE CONDUCTORES DE TAXIS c/ UBER TECHNOLOGIES INC Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR (RESIDUAL). EXPTE N°: 328/26

San Miguel de Tucumán.

VISTO: que vienen a resolución del Tribunal los autos de referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Julio Ricardo Rodríguez, delegado en Tucumán de la Federación Nacional de Conductores de Taxis, con patrocinio letrado, en fecha 28/10/2025 solicita medida cautelar contra Uber Technologies Inc., Uber BV, Uber Argentina, Didi S.A. y Cabify S.A. (SAE 29/05/2026 por vínculo, p. 2, adjunto 1486896).

Precisó que las empresas mencionadas son empresas de servicios tecnológicos de intermediación entre el pasajero y el conductor y que brindan un soporte principal vía Smartphone con la aplicación para móviles, a descargar en forma gratuita y estableciendo un sistema de pago con tarjeta de crédito o de débito o en efectivo. Aclaró que lo que se prohíbe es que a través de la aplicación para el transporte se encubra un contrato de traslado oneroso, conforme lo establecen en San Miguel de Tucumán las Ordenanzas Municipales N°3260 y 3713 y las Leyes N°6210 y 7770. Por ello, sostuvo que las demandadas no cuentan con habilitación y/o permiso en esta ciudad, por lo que su accionar deviene ilícito. Solicitó que en carácter de medida cautelar se ordene a las empresas mencionadas cesar en el desarrollo de su actividad en el ámbito de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Mediante resolución N°1704 de fecha 28/11/2025, el Sr. Juez del Juzgado Civil y Comercial Común de la IVa. Nominación, José Ignacio Dantur, resolvió no hacer lugar a la medida cautelar solicitada (SAE 29/05/2026 por vínculo, p. 10). Ante ello, la actora interpuso recurso de apelación en fecha 16/12/2025 (SAE 29/05/2026 por vínculo, p. 11, adjunto 1541884).

Posteriormente, por resolución N°953 de fecha 11/05/2026, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común (Sala III), resolvió en su punto I: *“I. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Cámara y este fuero Civil y Comercial Común para seguir entendiendo en las presentes actuaciones, en mérito a lo ponderado. En consecuencia, a través de la Oficina de Gestión Asociada en lo Civil y Comercial Común, corresponde remitir la causa, por intermedio de Mesa de Entradas, a la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo que por turno corresponda, sirviendo la presente de atenta nota de remisión.”* (SAE 29/05/2026 por vínculo, p. 22).

Finalmente, radicados los autos en esta Sala, la Sra. Fiscal de Cámara dictaminó en fecha 11/06/2026 (conforme fuera ordenado mediante providencia de fecha 02/06/2026) que *“Vuestro Tribunal no resulta competente para resolver el recurso de apelación que se encuentra pendiente de resolución y el Tribunal competente para resolverlo es el Tribunal superior en grado del juez que intervino, que en el caso, es la Cámara Civil y Comercial Común (art. 42 inc. 1 LOPJ). II.- Ello así, corresponde que los autos sean devueltos a fin de que la Cámara Civil y Comercial Común resuelva lo que se encuentra pendiente, que es el recurso de apelación que no hizo lugar a la medida cautelar solicitada. III.- A los fines de determinar la competencia material, esta Fiscalía entiende que corresponde que se requiera a la actora la promoción de una demanda ya que lo único que está pendiente de resolver, es el recurso de apelación que denegó la cautelar sin que reste pendiente otra cuestión.”*

Por providencia de fecha 16/06/2026 pasaron los autos a conocimiento y resolución del Tribunal.

II.- Ahora bien, debemos destacar que, de acuerdo a los términos de la demanda, el fundamento de la presente acción se sustenta en que las demandadas no cuentan con habilitación y/o permiso en la ciudad de San Miguel de Tucumán, por lo que su accionar devendría ilícito en desmedro de la fuente laboral de la actora, al configurar una competencia desleal para los integrantes de la Federación Nacional de Taxis dado que los conductores de las demandadas no cumplimentarían los recaudos que deben cumplir los afiliados de la actora. Es decir que el fundamento de su pretensión es el accionar de las demandadas, consistente en contratos de transporte oneroso que los usuarios de las apps celebran con los pasajeros, lo que no constituye en modo alguno un acto o hecho de naturaleza administrativa ni tributaria.

Esto se ve reforzado por cuanto en la resolución de fecha 28/11/2025, por la que no se hizo lugar a la medida cautelar solicitada, el magistrado interviniente consideró que por la temática debatida, la competencia corresponde al fuero civil y comercial (SAE 29/05/2026 por vínculo, p. 10).

A lo señalado debemos añadir que la alegada condición en la resolución de fecha 11/05/2026 (SAE 29/05/2026 por vínculo, p. 22) de que se trata de normativa referente a la habilitación y/o permiso en el desarrollo de un servicio público, cuyo poder de policía corresponde al ámbito estatal, no se presenta como un tópico dirimente de la competencia material en lo contencioso administrativo prevista expresamente en el art. 30 ley N°6238, la cual es improrrogable.

Por lo expresado, atento a las constancias de la causa, dado que el accionar de las demandadas (esto es, contratos de transporte oneroso) no consiste en hechos o actos de naturaleza administrativa o tributaria, es procedente declarar la incompetencia en razón de la materia de esta Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo para entender en la presente causa y remitir las actuaciones a la Excma. Corte Suprema de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el art. 19 inc. 1.b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial (ley N°6238).

Por las razones expuestas, este Tribunal

RESUELVE:

I.- DECLARAR, por lo considerado, la incompetencia en razón de la materia de esta Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo para entender en la presente causa.

II.- ELEVAR las actuaciones a la Excma. Corte Suprema de Justicia, por las razones expresadas. Sirva la presente de atenta nota de elevación.

HÁGASE SABER.

MMA.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA CONSIGNADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

Actuación firmada en fecha 12/08/2026

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503
Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624
Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/ee320f70-7159-11f1-b58e-97ca06921814>